



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública".

006618
002670
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CÁMARA DE SENADORES

2021 MAY 7 PM 12 59
2021 MAY 7 PM 1 10

Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARIA TÉCNICA
RECIBIDO

Oficio 4060/284/2021
Exp.14278/LXXV

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Cámara de Senadores
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, iniciativa de adición del artículo 59 Bis 2 a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Se acompaña a la presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 565 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 26 de abril del 2021

Dip. Secretaria


Alejandra Lara Maiz

Dip. Secretaria


Rosa Isela Castro Flores



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR

Dip. *Alvarado*
19

DEBATE EN CONTRA

Dip. *Marco Antonio*
Decanini

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

APROBADO POR

- UNANIMIDAD
- MAYORÍA
- DEVUELTO

VOTACIÓN
38 A FAVOR
0 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN

Fecha 26/11/21

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación, en fecha 23 de marzo del 2021, le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **14278/LXXV**, que contiene escrito signado por el C. **Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa**, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 59 Bis 2 a la **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**, en materia de protección a usuarios contra fraudes electrónicos

ANTECEDENTES

Menciona el promovente que el objetivo de esta iniciativa es proteger al usuario contra los fraudes financieros, para que ante una solicitud de nulidad de transferencia no reconocida, sea el banco quien deba demostrar que utilizó los mecanismos correctos en su plataforma y en caso de que no lo pueda demostrar, sea procedente el reembolso de los recursos a favor del afectado, quitándole la carga de la prueba inicial al usuario.

Añade que desde el 2020, a partir del confinamiento debido a la pandemia de Covid-19, se incrementaron las denuncias de ciudadanos a través de redes sociales, quienes reportaron cargos no reconocidos en sus cuentas de débito o tarjetas de crédito; incluso, algunos usuarios reportaron que sus cuentas bancarias prácticamente fueron vaciadas, es decir, sus recursos fueron sustraídos totalmente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Agrega que respecto a esta situación, en fecha 17 de marzo del año en curso la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió mediante jurisprudencia de Contradicción de Tesis del expediente 206/2020 que, cuando el titular de una cuenta bancaria reclame la nulidad de una transferencia electrónica, las instituciones financieras son las que deben probar que los procedimientos de identificación del usuario, utilizados durante la transacción, fueron emitidos correctamente y que el procedimiento que se empleó para autorizarla es fiable.

Refiere que en esta resolución, la Corte determinó que la fiabilidad de la banca electrónica no se puede presumir a partir de la sola acreditación de que una transferencia se realizó mediante el uso del mecanismo de autenticación del usuario con sus claves personales para autorizar las operaciones bancarias.

Al respecto, precisó que la presunción de fiabilidad sólo se obtiene una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que permitieran identificar una irregularidad al momento de realizarse la transferencia de recursos, las cuales son:

1. Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.
2. La emisión del comprobante y notificación oportuna al usuario de la operación respectiva.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

3. El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destino del recurso transferido.

Asienta que la Suprema Corte estimó que, ante la existencia de diversas maneras de obtener fraudulentamente datos sensibles de los clientes o vulnerar contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, no puede prosperar la presunción de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles

De manera que no es posible exigir al usuario del servicio que acredite la vulnerabilidad del sistema de transferencias, debido a la complejidad técnica y material que ello representa, así como la protección reforzada que le asiste como consumidor de un servicio financiero, pues es el banco quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia y presentarla ante los órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, una vez que la institución financiera acredite haber seguido el procedimiento normativo exigido para la operación impugnada y que no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces será al usuario a quien corresponderá desvirtuar lo afirmado por el banco.

Concluye expresando que por esta razón, estima es necesario reformar Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a fin de prever con precisión esta carga que tiene la Institución Financiera, conforme a los criterios



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

que de manera jurisprudencial ha decretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I; 66 fracción I inciso a); 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La iniciativa en estudio propone adicionar un artículo 59 Bis 2 a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con la finalidad de garantizar la protección de los recursos de los ciudadanos ante los fraudes electrónicos que cada vez se presentan con mayor frecuencia.

Al respecto se debe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota de Primera Sala, resolvió mediante jurisprudencia de contradicción de Tesis del expediente 206/2020, que cuando el titular de una cuenta bancaria reclame la nulidad de una transferencia electrónica, las instituciones financieras son las que deben probar que los procedimientos de identificación del usuario, utilizados durante la transacción, fueron emitidos correctamente y que el procedimiento que se empleó para autorizarla es fiable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En el fallo, la Primera Sala determinó que la fiabilidad de la banca electrónica no se puede presumir a partir de la sola acreditación de que una transferencia se realizó mediante el uso del mecanismo de autenticación del usuario con sus claves personales para autorizar las operaciones bancarias.

Precisó que la presunción de fiabilidad sólo se obtiene una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que permitieran identificar una irregularidad al momento de realizarse la transferencia de recursos, entre las que destacan: 1) que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, 2) la emisión del comprobante y notificación oportuna al usuario de la operación respectiva, y 3) el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destino del recurso transferido.

Los integrantes de esta Comisión, concordamos con la presente iniciativa de reforma conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia referida, sin embargo y por tratarse de una reforma a un ordenamiento federal, debemos de señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación ***“la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter***



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

general", por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.

Ahora bien, según lo solicitado por los promoventes y de conformidad con el inciso b) del artículo antes citado la Comisión cuenta con la facultad de **"iniciación ante el Congreso de la Unión de leyes que a este competan, así como su reforma o derogación"** por lo tanto, contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen, quienes integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 59 Bis 2 a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 59 Bis 2.- Cuando el titular de una cuenta bancaria reclame la nulidad de una transferencia electrónica, las Instituciones Financieras deberán probar que los procedimientos de identificación del usuario, utilizados durante la transacción, fueron emitidos correctamente y que el procedimiento que se empleó para autorizarla es fiable.

La presunción de fiabilidad únicamente se obtendrá en los casos que la Institución Financiera acredite haber seguido el procedimiento exigido por las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, que la Comisión Nacional emita, que permitan identificar una irregularidad al momento de realizarse la transferencia de recursos, entre las que se deberá demostrar al menos que:

- I. El mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación;
- II. La emisión del comprobante y notificación oportuna al usuario de la operación respectiva; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

III. El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destino del recurso transferido.

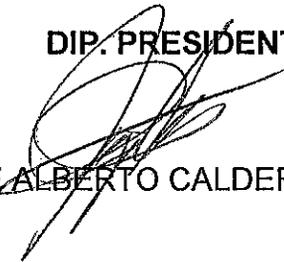
TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

**Monterrey, Nuevo León, a 21 de abril de 2021.
Comisión de Legislación**

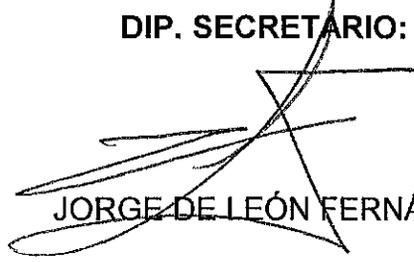
DIP. PRESIDENTE:


JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO

DIP. VICEPRESIDENTE:


ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. SECRETARIO:


JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

DELEINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO DECANINI
CONTRERAS

DIP. VOCAL:

RAMIRO ROBERTO GONZALEZ
GUTIERREZ

DIP. VOCAL:

MARIA DOLORES LEAL CANTÚ

DIP. VOCAL:

CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. VOCAL:

JOSÉ AMÉRICO FERRARA OLVERA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. VOCAL:

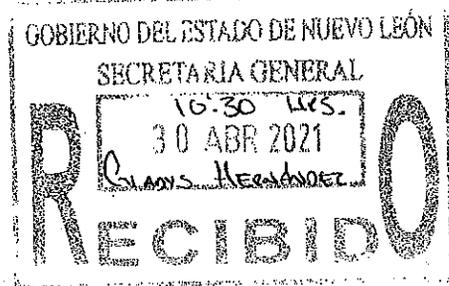
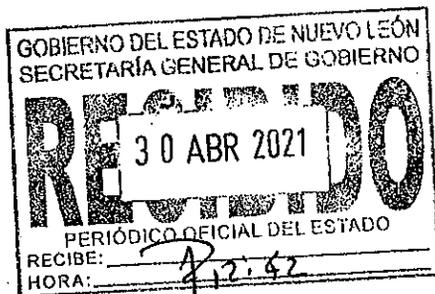
ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
1076-LXXV-2021

Asunto: Se remite Acuerdo No. 565



C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 565 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 26 de abril de 2021

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 565

PRIMERO.- La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 59 Bis 2 a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 59 Bis 2.- Cuando el titular de una cuenta bancaria reclame la nulidad de una transferencia electrónica, las Instituciones Financieras deberán probar que los procedimientos de identificación del usuario, utilizados durante la transacción, fueron emitidos correctamente y que el procedimiento que se empleó para autorizarla es fiable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Nancy Aracely Olguín Díaz".

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Alejandra Lara Maiz".
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

SEGUNDA SECRETARIA

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Rosa Isela Castro Flores".
DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES